Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

DALIZA RODRÍGUEZ RIVERA Apelada v. CARLOS R. NIEVES ORTIZ Apelante	KLAN201801222	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Arecibo Caso Núm.: C AL2016-0519 Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Carlos Roberto Nieves Ortiz (Sr. Nieves Ortiz o apelante) mediante recurso de apelación, solicitando la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) el 26 de junio de 2018, notificada el 29 del mismo mes y año. Mediante esta, el foro primario aprobó un informe suplementario presentado por la Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA) a cargo de examinar la pensión alimentaria entre las partes de epígrafe, imponiéndole al Sr. Nieves Ortiz la suma de $889.90 mensuales en concepto de pensión alimentaria, un plan de pago por un balance adeudado, y el pago del 50% de los gastos médicos no cubiertos para el plan médico de los menores, previa presentación de evidencia en un término de 10 días.

Luego de haber evaluado los méritos del recurso, y las posiciones de ambas partes, resolvemos revocar la sentencia apelada.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2018_____

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El 26 de octubre de 2016 la apelada presentó una demanda solicitando la fijación de la pensión alimentaria para los hijos en común que tuvo con el apelante, los menores SYNR y CDNR.[1]

En atención a dicha petición, el 10 de noviembre de 2016 se celebró una vista de Alimentos ante la EPA, a la que el apelante compareció por derecho propio. Como resultado, se estableció que el apelante sería responsable de pagar una pensión alimentaria provisional de $425.90, a razón de $98.00 semanales, iniciando el 26 de octubre de 2016. Además, se le asignó asumir el 51% de los gastos médicos no cubiertos por el plan médico. En la misma fecha, en Corte Abierta, quedó pautada la vista final para el 17 de enero de 2017, a las 8:30 am.

La vista final sobre pensión alimentaria ante la EPA se celebró en horas de la mañana del 17 de enero del 2017, sin la presencia del apelante ni de su representación legal.

Surge del expediente ante nuestra consideración que en horas de la tarde del mismo día en que se celebró la vista final, el apelante presentó una *moción urgente informando la razón de la incomparecencia a la vista ante oficial examinador señalada a las 8:30 am y en solicitud de nuevo señalamiento*. [2] En esta adujo no haber recibido copia del Informe y Recomendaciones de la EPA donde se desglosó lo ocurrido en la vista del 10 de noviembre de 2016, (y se especificaba la hora a que sería celebrada la vista), aunque admitió que en dicha vista sí había expresó la hora en que quedó pautada la vista final. Que una vez contrató abogado, su representación legal verificó en el Portal de la Rama Judicial información sobre la vista final, y surgió que estaba pautada para el 17 de enero de 2017, a la 1:30pm. Que, además, su

[1] Apéndice VI del recurso de apelación, páginas 19-20.
[2] Apéndice VIII del recurso de apelación, páginas 19-20.

abogado se comunicó a la Secretaría del Tribunal para corroborar la hora de la vista final y fue informado que estaba pautada para la 1:30pm. No obstante, indicó, una vez se personó a tribunal para asistir a la vista final, le informaron que el caso se había visto en horas de la mañana. El apelante acompañó junto a esta moción una hoja del Portal de la Rama Judicial, en la que se desglosaba información sobre la vista final, donde se indicaba que la hora de su celebración sería a la 1:30pm.

En respuesta, el 15 de febrero de 2017 la apelada presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Nuevo Señalamiento,* alegando que el apelante tenía conocimiento de la vista a celebrarse el 17 de enero de 2017, a las 8:30 am y que la mera alegación del olvido de la hora no era suficiente razón en derecho para que se concediera una nueva vista. Adujo que de la moción del apelante no surgía la fecha en que contrató a su representación legal, ni si asumió la representación luego de celebrada la vista final.

Posteriormente, 11 de abril de 2018, habiendo transcurrido más de un año de la vista del 17 de enero de 2017 para fijar la pensión, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Remedio.*[3] Solicitó al foro primario que hiciera algún pronunciamiento en Derecho con relación a la solicitud de nuevo señalamiento ante la EPA, porque no surgía ningún pronunciamiento judicial al respecto. De otra parte, adujo que la parte apelada no había informado correctamente los ingresos de su trabajo, para lo cual anejó a su moción el comprobante W2 de la apelada para el año 2017.

Por su parte, el 14 de junio de 2018, la apelada *presentó Moción para que se Aclare Pensión Alimentaria.*[4] Peticionó con ella al tribunal *a quo* que estableciera cuál era el estado de la pensión alimentaria en la actualidad, debido a que, luego de celebrada la vista final el 17 de enero

[3] Apéndice XI del recurso de apelación, páginas 28-30.
[4] Apéndice XII del recurso de apelación, páginas 31-32.

de 2017, el Tribunal no había hecho ningún pronunciamiento en Derecho.

Entonces, el 15 de junio de 2018, el foro primario emitió una Resolución declarando No Ha Lugar la *Moción Urgente Informando la Razón de la Incomparecencia a la Vista ante Oficial Examinador señalada a las 8:30 am y en Solicitud de Nuevo Señalamiento,* e informó emitir sentencia. De esta forma, el 26 de junio de 2018, notificada el 29 del mismo mes y año, el TPI dictó sentencia aprobando el Informe y Recomendaciones rendido por la EPA de la vista celebrada el 17 de enero de 2017 y su Informe Suplementario presentado el 25 de junio de 2018. Conforme a ello, determinó lo siguiente:

> En consecuencia, a tenor con el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, efectivo el 26 de octubre de 2016, el Sr. Carlos Roberto Nieves Ortiz pagará la suma de $889.90 mensuales en concepto de pensión alimentaria. …
>
> Debido a la retroactividad existe un balance adeudado ascendente a $9,113.92. Se autoriza un plan de pago de 59 meses a $152.00 mensuales y un pago final número 60 de $145.92 para el saldo total de esta deuda.
>
> …
>
> Se ordena al Sr. Carlos Roberto Nieves Ortiz pagar el 50% de los gastos médicos no cubiertos por el plan médico de los menores, previa presentación de evidencia en un término de 10 días.
>
> ….[5]

Inconforme, el apelante presentó *Moción de Reconsideración y Relevo de Sentencia* ante el TPI el 6 de julio de 2018.[6] Solicitó al foro primario que dejara sin efecto la sentencia y ordenara la celebración de una vista ante la EPA, toda vez que la ausencia a la vista del 17 de enero de 2017 se debió a un error en el portal de la Rama Judicial. Por otra parte, adujo que del Informe y Recomendaciones realizado por el EPA surgía un error en el cómputo de pensión alimentaria. De otra parte,

---

[5] Apéndice I del recurso de apelación, páginas 1-3.
[6] Apéndice III del recurso de apelación, páginas 6-13.

alegó que del mismo Informe se desprendía que los menores tenían unos gastos de colegio, cuando hacía casi un año que no acudían al mismo. En lo pertinente, a los gastos de cuido, sostuvo que eran excesivos puesto que a que los menores los cuidaba la abuela materna.

La apelada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Reconsideración.*

El 5 de octubre de 2018, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración y Relevo de Sentencia*.

Es del anterior dictamen del cual recurre ante nosotros el apelante, planteando los siguientes errores:

> Erró el TPI en celebrar una vista ante EPA a una hora distinta a la calendarizada por el Tribunal.
>
> Erró el TPI al no reconocer que la incomparecencia del Demandado a la vista ante EPA celebrada a hora distinta de la señalada se debió exclusivamente a un error del TPI.
>
> Erró el TPI al demorar el EPA más de 20 días luego de celebrada una vista para notificar Informe y Recomendaciones, según establece la Ley Para el Sustento de Menores.

Junto al recurso de apelación el apelante incluyó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, ante la inminente celebración de una vista de desacato pautada para el 7 de noviembre de 2018, (con el propósito de atender los alegados retrasos de pago por concepto de pensión alimentaria atribuibles al apelante) que solicitó paralizáramos. El 6 de noviembre de 2017, la apelada presentó *Moción en cumplimiento de orden* y sostuvo que la vista de desacato de la cual el apelante solicitaba paralización era a los únicos efectos de verificar el cumplimiento con el pago de la pensión corriente, para el cual ya se había establecido un plan de pago.

El 6 de noviembre de 2018 emitimos *Resolución* denegando la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. No obstante, ordenamos a la apelada exponer las razones por las cuales no debíamos revocar la pensión alimentaria final fijada en la vista del 17 de enero de 2017.

En cumplimiento, la apelada presentó ante nosotros su Oposición a Apelación el 21 de noviembre de 2018.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos disponemos a resolver los asuntos planteados.

II. Exposición de Derecho

A.

Es doctrina reiterada en nuestra jurisdicción que la obligación de los padres de proveerles alimentos a sus hijos menores de edad está revestida del más alto interés público. *Ferrer v. González,* 162 DPR 172, 177 (2004). Esta obligación de brindar alimentos es parte esencial del derecho a la vida, protegido por el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *McConnell v. Palau,* 161 DPR 734, 745 (2004). Su génesis está cimentada en principios generalmente reconocidos de solidaridad humana, asociados al derecho natural, y unida por imperativo de los vínculos familiares. *Maldonado v. Cruz,* 161 DPR 1, 13 (2004). Por ello, se ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez,* 180 DPR 623 (2011).

La obligación general de proveer alimentos entre parientes está recogida en los artículos 142 a 151 del Código Civil. 31 LPRA secs. 561–570. Cuando se trata de hijos e hijas menores de edad, la fijación de la pensión alimentaria, a su vez, está regulada por legislación especial de eminente interés público. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra.* Estas leyes son la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.,* y el *Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de*

Menores, Reglamento Núm. 7583 de 10 de octubre de 2008, según enmendado.

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. 8 L.P.R.A. § 502.

En lo pertinente, al caso ante nos, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores establece que el EPA, no obstante las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil, Ap. III del Título 32, sobre los Comisionados, hará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y recomendará remedios a un juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, en cualquier procedimiento referente a pensiones [alimentarias], así como filiación en los casos de alimentos en que esté en controversia la paternidad del menor. El mismo artículo añade que el EPA tendrá autoridad para: celebrar vista cuando el promovido no comparece luego de haber sido debidamente notificado y recomendar que se dicte orden de pensión alimentaria y/o filiación.

Con respecto a la celebración de la vista, ante el EPA, señala Torres Peralta que "el examinador celebrará vista en la fecha que fuera previamente notificada mediante el diligenciamiento de la notificación-citación. **El estatuto no es explícito en cuanto a los derechos que se reconocen a las partes en la vista, pero se infiere con suficiente claridad que se respetará el derecho de ambos a un debido**

procedimiento de ley". Sarah Torres Peralta, *Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico* 4.30-4.31 (Publicaciones STP, Inc., ed. 1997) (Énfasis suplido). En cuanto al récord de la vista, señala Torres Peralta que la Ley de Sustento de Menores "hace mandatorio que se levante un récord de la vista, garantía que es inherente al debido procedimiento de ley. Los procedimientos ante el examinador son grabados y se levanta récord, igual que cuando se litiga en el foro judicial directamente". *Id.* A base de lo expuesto, se puede concluir que la Ley de Sustento de Menores provee los mecanismos para que, en un procedimiento de pensión alimentaria ante el EPA, las partes **tengan las garantías de un debido proceso de ley y un trámite agilizado o expedito para la resolución de las controversias de alimentos.**

B.

Como es conocido, la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le garantiza a todo individuo que no será privado de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley.

Tanto en la jurisdicción local como en la federal, la dimensión sustantiva del debido proceso de ley está dirigida a salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos. *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.,* 114 DPR 64, 81 (1983). A base de lo anterior, se ha reiterado que el Estado no puede intervenir con los intereses libertarios o propietarios de una persona de manera irrazonable, caprichosa o arbitraria. En su vertiente procesal, esta cláusula le atribuye el deber al Estado de garantizarle a todo individuo de que en aquellas instancias en las que se pretenda intervenir con la libertad o propiedad de este último, el proceso deba ser uno justo y equitativo. *López Vives v. Policía de Puerto Rico,* 118 D.P.R. 219, 231 (1987).

El debido proceso de ley exige que, en todo procedimiento adversativo, incluyendo el de menores o de custodia, se cumplan ciertos requisitos, a saber: (1) **la notificación adecuada de la reclamación presentada**; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) **la oportunidad de ser oído**; (4) **el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la prueba presentada en su contra**; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Íd.,* pág. 889.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Por estar íntimamente relacionados los errores que el apelante esgrime, serán discutidos en conjunto.

A.

El error medular que nos plantea el apelante refiere a la fijación de una pensión alimentaria final, en alegada violación al debido proceso de ley, por haber sido celebrada sin su presencia ni la de su representante legal. Según ya hemos adelantado, el apelante reitera que la vista celebrada ante la EPA el 17 de enero de 2017, aparecía pautada para celebrase a la 1:30 pm, según hacía constancia de ello el Portal de la Rama Judicial, según corroborado ante la Secretaría del Tribunal. Sin embargo, dicha vista fue celebrada en horas de la mañana, sin su presencia, ni la de su abogado. Arguye, en síntesis, que su ausencia de la vista aludida obedeció a un error administrativo en la rama judicial, y que, aunque así lo planteó al TPI, este tardó más de 1 año en denegar su petición urgente para que se celebrara nuevamente la vista final ante la EPA.

En su oposición a la apelación la apelada sostiene que el apelante fue citado y compareció a la vista ante la EPA celebrada el 10 de noviembre del 2016, en la que se le impuso una pensión alimentaria provisional. Que en dicha vista el apelante fue notificado en corte abierta de la fecha y hora en que se celebraría la vista final para fijar pensión

alimentaria, y la hora establecida fue las 8:30 am. Que la Resolución de la EPA estableciendo la pensión provisional y que contenía las incidencias de la vista, le fue notificada al apelante a la misma dirección que él había provisto. A pesar de ello, el apelante decidió no comparecer a la vista final. Además, el abogado del apelante asumió representación legal de este luego de efectuada la vista del 17 de enero del 2017, por lo que cual no contaba con abogado al momento de celebrarse la vista.

B.

Examinados los argumentos incluidos en los escritos ante nuestra consideración, por una parte, nos corresponde sopesar el alto interés público que comporta la obligación de los padres en alimentar a sus hijos, frente al derecho constitucional de las personas al debido proceso de ley, lo que supone que se cumpla con la debida notificación a las partes sobre las vistas a celebrarse en se pueda afectar un derecho propietario.

No está en controversia que el apelante acudió a la vista sobre fijación de pensión provisional del 10 de noviembre de 2016, y allí se le notificó en corte abierta de la fecha y la hora en que quedó pautada la vista final, (el 17 de enero de 2017, **a las 8:30 am**. En lo ordinario, tal notificación hubiese resultado efectiva, suficiente en derecho, para entender que la vista final de pensión alimentaria podía celebrarse en ausencia del apelante, de este ausentarse voluntariamente.

Sin embargo, no podemos pasar por alto varios asuntos importantes. El primero, la alegación del apelante referente a que, por no recordar con precisión la hora en que sería celebrada la vista final, su abogado accedió al Portal de la Rama Judicial para verificar a qué hora sería. Según asevera el apelante, cuando su representación legal accedió al Portal, este refería que la hora señalada para la vista final era la 1:30 pm.

Sobre lo anterior, se ha de advertir que el propio Portal de la Rama Judicial advierte que la información que allí se suministra es solamente para fines de orientación y no sustituye las comunicaciones oficiales del Tribunal General de Justicia. Se añade, que la información reflejada en la pantalla es para propósitos generales, pues para información detallada de cada caso se debe visitar la Secretaría del Tribunal correspondiente, y es responsabilidad del usuario validar la oficialidad de la misma en dicha Secretaría. La copia de la hoja del Portal de la Rama Judicial que el apelante incluyó en su petición de reconsideración ante el TPI, para probar la información obtenida sobre el día y la hora de la vista final, manifiesta las advertencias aludidas.[7]

Con todo, el abogado del apelante manifestó, además, que se comunicó con la Secretaría del Tribunal donde se celebraría la vista final, y allí se le informó que sería celebrada a la 1:30pm. Esto es, y según advierte el Portal de la Rama Judicial, la representación legal del apelante corroboró con la Secretaría del Tribunal la información que se ofrecía de manera cibernética. A partir de tal información es que, aduce el apelante, se presentó a la vista final de fijación de pensión alimentaria en horas de la tarde del 17 de enero del 2017.

Lo anterior debió dar lugar a que el TPI considerara de manera inmediata la solicitud de nuevo señalamiento presentada por el apelante ante el foro primario el mismo día en que se celebró la vista final de pensión alimentaria ante la EPA, toda vez que procedía determinar si existía justa causa para la incomparecencia, antes de hacer cualquier adjudicación sobre los méritos del caso ante nuestra consideración

Más aún, debió haberse permitido que las partes pasaran prueba sobre; las alegaciones del apelante sobre las gestiones de corroboración en la Secretaría del Tribunal de la hora en que se celebraría la vista

[7] Ver, Anejo 8 del escrito de apelación, pág. 23.

final; el momento en que el apelante contrató representación legal, (si ocurrió antes o después de celebrada la vista final), entre otros asuntos. De haber inquirido el TPI sobre estos datos fundamentales, nos hubiese colocado en posición de concluir con certeza si el apelante realmente fue diligente en su función de verificar todos los datos importantes sobre su caso, la hora inclusive, o se le podía atribuir la buena fe de haber confiado en la información que surgía del Portal de la Rama Judicial con relación a la fecha y hora de la vista aludida, junto a su corroboración en la Secretaría del Tribunal.

Sin embargo, tal acción judicial no aconteció y tampoco nos resulta razonable conceder una vista evidenciaria a estas alturas para dilucidar el asunto, habiendo transcurrido más de un año de la petición de reconsideración, y pendiente una solución final sobre pensión alimentaria.

Ciertamente, con la información de la cual disponemos, partiendo del entendido de que el apelante confió en la información que surgía del Portal de la Rama Judicial, (de la cual no hay controversia), y su posterior corroboración por la Secretaría del Tribunal (que pudo haber sido controvertido de haberse celebrado una vista oportuna), resulta probable la transgresión del debido proceso de ley del apelante, al no permitírsele participar en la vista final sobre fijación de pensión alimentaria ante la EPA, por causa de un error administrativo en la Secretaría del Tribunal. No podemos permitir tal resultado.

En consecuencia, procede ordenar la notificación a las partes y celebración de una nueva vista final sobre fijación de pensión alimentaria ante la EPA.

En atención al interés primordial que supone la determinación final de la fijación de la pensión alimentaria, la celebración de la vista ordenada será celebrada de manera expedita, sin dilación.

Por lo anterior, revocamos la pensión alimentaria final fijada y ordenamos que la misma se fije tras la celebración de una nueva vista final ante la EPA, en la cual se le brinde la oportunidad al apelante presentar la prueba que tenga a su favor.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones